

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Radicación:	110013103055 2023 00183 01
Demandante:	Juan Pablo Osorio Dávila
Demandado:	Construimos Ingeniería S.A.S. y otros
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Asunto:	Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra los numerales 1 y 2 del proveído adiado 12 de noviembre de 2024, emitido por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por **JUAN PABLO OSORIO DÁVILA** contra **CONSTRUIMOS INGENIERÍA S.A.S., AGREGADOS GOSEN S.A.S. y YAC INGENIERÍA S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la auto materia de censura, el señor juez, entre otras

determinaciones, dispuso no tener en cuenta la notificación personal de la sociedad Yac Ingeniería S.A.S. realizada por la secretaria del Despacho el 16 de octubre de 2024, por cuanto ya había sido enterada personalmente desde el 22 de julio pasado, conforme lo estatuido en el artículo 8°, Ley 2213 de 2022. En consecuencia, rechazó la contestación presentada por extemporánea¹.

3.2. Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la referida convocada formuló recurso de reposición en subsidio apelación. Negado el primero, se accedió a la alzada el 6 de diciembre de 2024².

4. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. El profesional del derecho, en compendio, argumentó que no existe evidencia que acredite que la intimación de la compañía tuvo lugar antes del 16 de octubre de 2024, porque el derivado 026 solo contiene la efectuada a Agregados Gosen. Por tanto, como dicho acto debe entenderse surtido en la anotada data, la réplica a la demanda deviene oportuna³.

4.2. El apoderado del contendor se opuso a la revocatoria pretendida, al aducir que como el enteramiento acaeció en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el 22 de julio de 2024, el efectuado con posterioridad carece de validez⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. La Ley 2213 de 2022 que refrendó en parte el Decreto 806 de 2020, como legislación permanente, ciertamente, habilitó un amplio abanico de alternativas en materia de publicidad de las providencias judiciales, actos, comunicaciones, entre otros, para facilitar el acceso

¹ Archivo 038AutoDejaSinefectosNotificación.pdf, PrimeraInstancia.

² Archivo 044AutoNoRepone.pdf, ib.

³ Archivo 039MemorialAllegaRecursoReposición.pdf, ib.

⁴ Archivo 042MemorialDescorreTraslado.pdf, ib.

a la administración de justicia ante la contingencia presentada por la pandemia.

En el tópico de notificaciones personales el artículo 8° de la primera legislación citada, fijó dos parámetros para su realización, es decir, de la forma tradicional prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o mediante el envío de la *“...providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica...”*, añade *“...Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*. Como cuestión adicional determinó *“...La notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**”*.- negrilla fuera de texto-

En otras palabras, si se realiza bajo los albores de la Legislación común, es imperativo que se surta de tal forma que respete la regla que lo disciplina; pero si se desarrolla en los lineamientos de la égida de la nueva normatividad, en igual sentido, se erige como insoslayable obligación efectuarla con el lleno de los requisitos, cumplido ello, los lapsos de traslado deberán computarse conforme la normatividad que disciplina el acto, esto es, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que como es bien sabido, empezó a regir el 13 de junio de esa anualidad

5.2. En el *sub-examine*, de entrada, el Tribunal avista que no es loable otorgar razón al apelante en punto a la inexistencia de la notificación personal de la sociedad YAC INGENIERÍA S.A.S. bajo los apremios de la citada disposición.

En efecto, al auscultar las diligencias, se observa que milita la constancia respectiva sobre tal acto, la cual atiende las previsiones exigidas, en tanto que, el destinatario corresponde al correo

electrónico informado en el escrito introductor y en el certificado de existencia y representación legal, se remitió la orden de pago, junto con la subsanación y anexos correspondientes; e igualmente, misiva mediante la cual se identificaron datos particulares del proceso, tales como el radicado, fecha del mandamiento y las partes⁵:



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ (identificado(a) con C.C. 1069257742) el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

1286434

Emisor:

camiloluna2002@hotmail.com

Destinatario:

yisalejo@gmail.com - yac ingeniería sas

Asunto:

2023-183 NOTIFICACION PERSONAL

Fecha envío:

2024-07-22 15:37

Estado actual:

El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/07/22 Hora: 15:40:51	Tiempo de firmado: Jul 22 20:40:51 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/07/22 Hora: 15:40:52	Jul 22 15:40:52 cl-i205-282cl postfix/smtp[31597]: 923DB124880E; to=<yisalejo@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.26]:25, delay=0.9, delays=0.11/0/0.17/0.62, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1721680852 d75a77b69052e-44f9cdfdde8si89508191cf.571 - gsmtip)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/07/24 Hora: 09:19:38	Dirección IP: 74.125.210.201 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphit.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en sus orden de idios, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparezca la frase "Quoted text fue delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor envía una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que la notificación fue entregada satisfactoriamente por lo que solo documenta para a constituir acuse de recibo.

Contenido del Mensaje

Asunto: 2023-183 NOTIFICACION PERSONAL

Bajo esa orientación, atendiendo que la remisión acaeció el 22 de julio de 2024, al aplicar los presupuestos señalados, es perentorio que

⁵ Folios 141 a 278, archivo 026MemorialTramiteNotificación, ib.

transcurridos los días 23 y 24 de julio de esa anualidad, la sociedad quedó notificada el **25 de julio ulterior**, de modo que el lapso para contestar la demanda empezó a correr a partir del día siguiente, es decir el 26 y feneció el 9 de agosto postrero.

En consecuencia, es forzoso concluir la extemporaneidad de la réplica radicada el 30 de octubre de 2024⁶, ya que los términos y oportunidades que señala el Legislador son perentorios e improrrogables –artículo 117 ibidem-.

Lo anterior, permite ver que aun cuando la secretaria del Despacho hizo constar que la notificación de la compañía tuvo lugar el 16 de octubre pasado⁷, lo cierto es que al demostrarse que ello ocurrió con anterioridad, no queda otro camino distinto a invalidarla, tal y como lo hizo la autoridad de primer grado.

Tampoco es loable asumir que por la anotación en el certificado de existencia y representación legal que señala: “...*La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo....*”⁸, sea inviable tener en cuenta la notificación en comento, en tanto que como contraría las normas de orden público y obligatorio cumplimiento, carece de contundencia para dar por no surtido tal acto.

En efecto, a la luz de lo previsto en el ordinal 2, artículo 291: “...*Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil **deberán** registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su*

⁶ Archivo 036MemorialAllegaContestaciónDemandaExcepciones, ib.

⁷ Archivo 034ActaNotificaciónPersonal, ib.

⁸ Folio 89, 001DemandaAnexos, ib.

*sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito **deberán** registrar, además, una dirección electrónica...*”- negrillas fuera de texto-

A su turno recuérdese que según lo establece el canon 13 ídem, “...*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...*”

Siendo, así las cosas, es claro que nuestra normatividad procesal impone a las personas jurídicas y a los comerciantes inscribir una dirección electrónica de notificación en el registro mercantil para efectos judiciales, cuestión que se constituye en una obligación y no en una facultad, motivo por el que a la sociedad le está vedado negarse a recibir los enteramientos vía correo electrónico.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “... *la práctica de la notificación personal a un comerciante inscrito en el registro mercantil, quien deberá registrar en la Cámara de Comercio la dirección donde recibirá notificaciones judiciales así como su correo electrónico, el inciso 3º del numeral 2º del artículo 291 del C.G.P. es claro en prever que «si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas» ... como en efecto, se procedió en el asunto objeto de estudio, cuyas comunicaciones fueron correctamente enviadas y exitosamente entregadas en la «dirección» dispuesta para ello por el demandado en Cámara y Comercio, según lo certificó la empresa de mensajería cabalmente autorizada para lo propio...*”⁹

5.3. Corolario, se confirmará la determinación al encontrarse ajustada a derecho.

⁹ Corte Suprema de Justicia STC6913-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR los numerales 1 y 2 del proveído fechado 12 de noviembre de 2024, emitido por el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la recurrente. Tásense en su debida oportunidad. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso incluyendo la suma de \$1.000.000.00 como agencias en derecho.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f28506aab16a7f052d08cdf86c76fbf6bce39ab4224022635a039b7558a0a1**

Documento generado en 04/03/2025 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>